

**Art. 2.584.** Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

**Art. 2.585.** El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

**Art. 2.586.** El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedírsela no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

**Art. 2.587.** Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.

### CAPÍTULO III

#### *Del secuestro*

**Art. 2.588.** El secuestro es convencional ó judicial.

**Art. 2.589.** El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga á entregarla concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella.

**Art. 2.590.** El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.

**Art. 2.591.** Fuera de estas excepciones, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

**Art. 2.592.** El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos, y en su defecto, por las mismas que el secuestro convencional.

**Art. 2.593.** El encargado del secuestro, ya sea convencional ó judicial, tiene la posesión de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

## TÍTULO DÉCIMOQUINTO

### DE LAS DONACIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *De las donaciones en general.*

**Art. 2.594.** Donación es un contrato por el que una persona transfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes.

**Art. 2.595.** Son aplicables á la donación las reglas generales sobre contratos, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este título.

**Art. 2.596.** La donación no puede comprender los bienes futuros.

**Art. 2.597.** La donación puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria.

**Art. 2.598.** Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto.

**Art. 2.599.** Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.

**Art. 2.600.** Cuando la donación sea onerosa, sólo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

**Art. 2.601.** Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

**Art. 2.602.** Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se registrarán por las disposiciones relativas á legados, y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo IX, título X de este libro.

**Art. 2.603.** La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador.

**Art. 2.604.** La donación puede hacerse verbalmente ó por escrito.

**Art. 2.605.** No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles.

**Art. 2.606.** La donación verbal sólo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de doscientos pesos.

**Art. 2.607.** Si el valor de los muebles donados excede de doscientos pesos, la donación deberá otorgarse en escritura pública.

**Art. 2.608.** Si la donación fuere de bienes raíces, sólo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor, y no producirá sus efectos contra tercero, sino desde que sea debidamente registrada.

**Art. 2.609.** En la escritura se hará constar es-

pecificadamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble, y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.

**Art. 2.610.** La aceptación debe hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

**Art. 2.611.** Si la aceptación se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donante, y la notificación se hará constar en las dos escrituras.

**Art. 2.612.** El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.

**Art. 2.613.** Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

**Art. 2.614.** Si el donante hace donación de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones.

**Art. 2.615.** Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen á la obligación del donante de suministrar alimentos á sus ascendientes, descendientes y cónyuge, conforme al capítulo IV, título V del libro I, y al capítulo IV, título II del libro IV.

**Art. 2.616.** Si el que hace donación general de todos sus bienes por causa de muerte, se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados.

**Art. 2.617.** Si el donante dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquélla.

**Art. 2.618.** Si el donante muriere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se en-

contraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos, el donatario. En este caso no sucederá el fisco.

**Art. 2.619.** Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donación.

**Art. 2.620.** Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra; en este caso los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el título V del libro II.

**Art. 2.621.** La donación hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

**Art. 2.622.** El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente, salvo lo dispuesto en el artículo 2.128.

**Art. 2.623.** No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la evicción.

**Art. 2.624.** Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donación con fecha auténtica.

**Art. 2.625.** Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca, ó en caso de fraude, en perjuicio de los acreedores.

**Art. 2.626.** Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

**Art. 2.627.** Lo dispuesto en los tres artículos

que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaración expresa del donante aceptada por el donatario.

## CAPÍTULO II

### *De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.*

**Art. 2.628.** Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

**Art. 2.629.** Pueden aceptar donaciones todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposición de la ley.

**Art. 2.630.** Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados, se observará lo dispuesto en los artículos 198, 528 y 530.

**Art. 2.631.** Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme al artículo 303.

**Art. 2.632.** Las donaciones hechas simulando otro contrato á personas que, conforme á la ley, no pueden recibir las, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. Se considerarán como interpósitas personas las descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces.

## CAPÍTULO III

### *De la revocación y reducción de donaciones.*

**Art. 2.633.** Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos.

**Art. 2.634.** Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó espurios, designados y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el artículo 303. Cuando en el mismo caso, el hijo legítimo fuere póstumo, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

**Art. 2.635.** Si en el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del artículo 2.615, á no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de suministrar los alimentos debidos á los hijos supervenientes y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligación.

**Art. 2.636.** La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

- I. Siendo de menos de doscientos pesos;
- II. Siendo antenupcial;
- III. Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.

**Art. 2.637.** Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

**Art. 2.638.** Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima. En los casos de usufructo y servidumbre, se observará lo dispuesto en los artículos 925, fracción VIII, y 1.051, fracción V.

**Art. 2.639.** Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquéllos al tiempo de la donación.

**Art. 2.640.** El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le ne-

gocie la revocación, ó hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso.

**Art. 2.641.** El donante no puede renunciar el derecho de revocación por superveniencia de hijos.

**Art. 2.642.** La acción de revocación por superveniencia de hijos, corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo; pero la de reducción que establece el artículo 2.634, se transmite á todos los descendientes enumerados en el mismo artículo.

**Art. 2.643.** La acción para pedir la revocación por superveniencia de hijos, se pierde á los veinte años, contados desde la fecha del nacimiento de aquéllos.

**Art. 2.644.** La donación será revocada á instancia del donador cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

**Art. 2.645.** En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los artículos 2.637 y 2.638, haciéndose la restitución de los bienes con los frutos ó intereses, según lo determinado en los artículos 1.346 y 1.347.

**Art. 2.646.** La donación puede ser revocada por ingratitud:

I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante;

II. Si el donatario acusa judicialmente al donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes;

III. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido á pobreza.

**Art. 2.647.** Es aplicable á la revocación de las donaciones por ingratitud lo dispuesto en los artículos 2.636 á 2.639; pero sólo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y sólo

se restituirán los frutos percibidos después de ella.

**Art. 2.648.** La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

**Art. 2.649.** Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiere sido intentada.

**Art. 2.650.** Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.

**Art. 2.651.** La donación debe ser revocada cuando sea inoficiosa, conforme al artículo 2.615, pero si el perjuicio que con ella se haya causado á los que tienen derecho á percibir alimentos, no iguala al valor total de la donación, ésta sólo se reducirá en la parte que fuere necesaria, observándose lo dispuesto en los artículos 2.636 á 2.639.

**Art. 2.652.** Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante el donatario tome sobre sí la obligación de suministrar los alimentos debidos por aquél, según lo dispuesto en el capítulo IV, título II, libro IV, y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligación.

**Art. 2.653.** La reducción de las obligaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare á completar los alimentos.

**Art. 2.654.** Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la más antigua.

**Art. 2.655.** Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas á prorrata.

**Art. 2.656.** Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

**Art. 2.657.** Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

**Art. 2.658.** Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto en dinero.

**Art. 2.659.** Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

**Art. 2.660.** Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

## TÍTULO DÉCIMOSEXTO

### DEL PRÉSTAMO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Disposiciones generales.*

**Art. 2.661.** Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie, y toda concesión gratuita ó á interés, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso el préstamo se llama comodato, y en el segundo, mutuo.

**Art. 2.662.** Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

**Art. 2.663.** Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son transmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

**Art. 2.664.** Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, se observará, por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el artículo 1.680.

**Art. 2.665.** Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepción de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescisión.

## CAPÍTULO II

### *Del comodato.*

**Art. 2.666.** El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada.

**Art. 2.667.** El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y acciones de la cosa prestada, de la que no es poseedor conforme á derecho.

**Art. 2.668.** Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato.

**Art. 2.669.** Si el préstamo se hace en contemplación á sólo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada.

**Art. 2.670.** El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las

cosas propias; en caso contrario, responde de los daños y perjuicios.

**Art. 2.671.** El comodatario no puede destinar la cosa á uso distinto del convenido; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios.

**Art. 2.672.** El comodatario responde de la pérdida de la cosa si la emplea en uso diverso ó por más tiempo del convenido, aun cuando aquélla sobrevenga por caso fortuito.

**Art. 2.673.** Si la cosa perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantirla empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

**Art. 2.674.** Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario.

**Art. 2.675.** Si la cosa se deteriora por sólo efecto del uso para el que fué prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

**Art. 2.676.** El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa prestada.

**Art. 2.677.** Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa á pretexto de lo que por expensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño.

**Art. 2.678.** Siendo dos ó más los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones.

**Art. 2.679.** El comodatario tiene obligación de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido ó satisfecho el objeto del préstamo.

**Art. 2.680.** Si no se ha determinado el uso ó el

plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso ó plazo, incumbe al comodatario.

**Art. 2.681.** El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario.

**Art. 2.682.** Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer, para la conservación de la cosa, algún gasto extraordinario, y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

**Art. 2.683.** Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.

### CAPÍTULO III

#### *Del mutuo simple.*

**Art. 2.684.** El mutuuario hace suya la cosa prestada, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan.

**Art. 2.685.** El mutuuario tiene obligación de restituir en el plazo convenido, otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.

**Art. 2.686.** Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitución, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el mutuuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos de campo, la restitución se hará en la siguiente

fecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos;

II. Lo mismo se observará respecto de los mutuuarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título;

III. En todos los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el artículo 1.517.

**Art. 2.687.** El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido.

**Art. 2.688.** Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitución se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.

**Art. 2.689.** Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

**Art. 2.690.** Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

**Art. 2.691.** El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuuario sufra, en los términos del artículo 2.683.

**Art. 2.692.** El mutuuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.

**Art. 2.693.** En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, según las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse, salvo lo dispuesto en el artículo 1.518.

## CAPÍTULO IV

*Del mutuo con interés.*

**Art. 2.694.** Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

**Art. 2.695.** El interés es legal ó convencional.

**Art. 2.696.** El interés legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interés legal (1).

**Art. 2.697.** La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste, si no excediere del interés legal; en caso de que el interés pactado exceda del legal, sólo podrá probarse por medio de documentos ó instrumentos.

**Art. 2.698.** Si el mutuatario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán éstas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre, se imputará al capital.

**Art. 2.699.** No puede cobrarse interés de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato, observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización.

**Art. 2.700.** El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presunción de haberlos pagado.

(1) En nuestro «Código de la Reforma», hemos hecho notar el gravísimo desacierto del legislador al conceder la acción civil de mutuo con interés usurario. Véase la nota 205, páginas 330 y 331 del citado Código.

## TÍTULO DÉCIMOSEPTIMO

## DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

## CAPÍTULO PRIMERO

*Disposiciones generales.*

**Art. 2.701.** El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

**Art. 2.702.** Los contratos aleatorios son:

- I. El contrato de seguros;
- II. El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo;
- III. El juego y la apuesta;
- IV. El contrato de renta vitalicia;
- V. La sociedad de minas;
- VI. La compra de esperanza.

**Art. 2.703.** El contrato de préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código mercantil, y el de la sociedad de minas, por las Ordenanzas especiales relativas.

**Art. 2.704.** Cualquiera contrato aleatorio se considera como donación condicional si el que debe recibir la prestación no queda sujeto á retribución alguna cuando se realice el acontecimiento incierto.

## CAPÍTULO II

*De los seguros.*

**Art. 2.705.** Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

**Art. 2.706.** Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos; asegurado, aquel á quien se responde de ellos; prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad, y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

**Art. 2.707.** El contrato de seguros es nulo si no se otorga por escrito.

**Art. 2.708.** El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

**Art. 2.709.** Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ó otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura.

**Art. 2.710.** El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de días, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites, mas no indefinidamente.

**Art. 2.711.** En la póliza deben designarse específicamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

**Art. 2.712.** La obligación del asegurador comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

**Art. 2.713.** Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó sólo de sus deterioros.

**Art. 2.714.** Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interés determinado, el asegurador sólo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

**Art. 2.715.** Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnización, es transmisible como cualquiera otro.

**Art. 2.716.** Puede ser asegurador cualquiera persona ó compañía capaz de obligarse.

**Art. 2.717.** El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de éste, si no tiene mandato ó autorización especial para ello.

**Art. 2.718.** Los tutores en ningún caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes, pero sí pueden hacer que sean asegurados, aun sin licencia judicial.

**Art. 2.719.** Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

**Art. 2.720.** Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

**Art. 2.721.** En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente.

**Art. 2.722.** Pueden dos ó más propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes.

**Art. 2.723.** En el contrato de seguros mutuos, cada contratante responde á proporción de los bienes que tiene asegurados.

**Art. 2.724.** El asegurador debe pagar la indemnización estipulada, y ni él ni el asegurado pue-

den alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

**Art. 2.725.** El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato.

**Art. 2.726.** Cuando para reponer la cosa se necesite algún tiempo, el juez señalará el que sea competente, salvo convenio de las partes.

**Art. 2.727.** Si el asegurador, en virtud de convenio expreso, toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluir-la, sea cual fuere su costo.

**Art. 2.728.** Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere.

**Art. 2.729.** El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2.738 y 2.739.

**Art. 2.730.** Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interés, á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.

**Art. 2.731.** Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquélla se pierda después dentro del término señalado en el contrato.

**Art. 2.732.** Puede estipular á su favor el seguro, no sólo el que es propietario de los bienes asegurados, sino también el que tiene interés en su conservación.

**Art. 2.733.** Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño, sino por el que sólo tenga en ella

parto interés, el asegurado cobrará la indemnización; pero sólo hará suya la parte que de ella correspondiera á su propio interés.

**Art. 2.734.** El dueño recibirá la parte restante de la indemnización, y abonará al asegurado la parte que en los seguros pagados correspondiera á la cantidad que reciba.

**Art. 2.735.** Dentro de seis días contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador; y si no lo hace, no tiene acción contra él.

**Art. 2.736.** La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

**Art. 2.737.** Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo.

**Art. 2.738.** El dueño que, por pérdida ó deterioro de la cosa, tenga acción contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador.

**Art. 2.739.** Con lo que por dicha acción se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador; el sobrante pertenecerá al asegurado.

**Art. 2.740.** Será nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebrarlo tenían conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

**Art. 2.741.** Si hubo buena fe ó igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo hubiese ya perecido la cosa ó estuviese en salvo.

**Art. 2.742.** En la póliza debe expresarse el pre-

cio del seguro, así como la suma de la indemnización. Si ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio.

**Art. 2.743.** El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse una vez ó en plazos.

**Art. 2.744.** Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

**Art. 2.745.** Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término.

**Art. 2.746.** No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que sólo se reputarán precio las pensiones vencidas.

**Art. 2.747.** Si se ha estipulado que el precio del seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas, correspondientes á la duración del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento que corresponda la prima no pagada.

**Art. 2.748.** El asegurado sólo tiene derecho para reclamar la indemnización, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobrevienen antes de la conclusión del plazo.

**Art. 2.749.** Pueden ser materia del contrato los seguros:

- I. La vida;
- II. Las acciones y derechos;
- III. Las cosas raíces;
- IV. Las cosas muebles.

**Art. 2.750.** El seguro de la vida puede ser para todo el caso de muerte natural ó para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta.

**Art. 2.751.** El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura; y la indemnización, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuario, y se aplicará conforme á derecho.

**Art. 2.752.** Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de éste, aunque para ellas se hubiere pactado la indemnización. Ningún pacto contrario es válido.

**Art. 2.753.** Cuando ha expirado el término por el que se aseguró la vida, el asegurador queda libre, aunque el hombre cuya vida se aseguró esté ya enfermo irremediablemente y muera después del término.

**Art. 2.754.** El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio.

**Art. 2.755.** En el caso del artículo que precede, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolución de la prima.

**Art. 2.756.** Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosos.

**Art. 2.757.** Es nulo el seguro sobre acciones y derechos á una herencia futura.

**Art. 2.758.** El seguro de un derecho litigioso no obligará al asegurador sino después que se haya pronunciado sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía.

**Art. 2.759.** Tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado termina el pleito por transacción.

**Art. 2.760.** Los que tengan algún giro mercantil ó industrial, ó de cualquiera otra clase en finca

ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso de siniestro; y si éste sobreviene, se observará respecto de la indemnización lo dispuesto en los artículos 2.733 y 2.734.

**Art. 2.761.** Si por razón del giro mercantil ó industrial establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza además de los requisitos comunes:

I. Una certificación de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importación y colocación de dichos efectos;

II. Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y haber contestado éstos de enterado.

**Art. 2.762.** En el caso del artículo que precede puede el asegurador estipular el derecho de hacer siempre que lo crea necesario, la inspección de los efectos y de su colocación.

**Art. 2.763.** Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

**Art. 2.764.** Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligación si se verifica el transporte con infracción del contrato.

**Art. 2.765.** El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho para un transporte éste dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

**Art. 2.766.** En el caso del artículo que precede el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido, y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios.

**Art. 2.767.** Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador sólo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

**Art. 2.768.** Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos, si no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no sólo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

**Art. 2.769.** Si la cosa asegurada se pierde, y antes de que se pague la indemnización se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término, y el asegurador no tendrá obligación más que respecto de los deterioros que hubiere habido.

**Art. 2.770.** Si la cosa perdida se hallare después de pagada la indemnización, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

**Art. 2.771.** El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el Código de Comercio.

### CAPÍTULO III

#### *Del juego y de la apuesta.*

**Art. 2.772.** La ley no concede acción alguna para reclamar una deuda contraída en juego prohibido.

**Art. 2.773.** Se considerarán prohibidos para los efectos del artículo que precede, todos los juegos en que la ganancia ó la pérdida dependan exclusi-